

CORNARE	Número de Expediente: 050213430924	
NÚMERO RADICADO:	112-0370-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 08/02/2019	Hora: 15:04:25.00...	Folios: 7

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146957, con radicado N° 135-0158 del día 13 de julio de 2018, fueron puestos a disposición de Cornare, 0.515m3 de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15m3 de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros; los cuales estaban siendo transportados en el vehículo de placas MTA-384, marca Chevrolet, modelo 1990, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 11 de julio de 2018, en el Municipio de Alejandría, al señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240; quien no contaba con el respectivo Salvoconducto Unico Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 13 de julio de 2018, se procede a hacer la entrega del Vehículo de placas MTA-384, marca CHEVROLET, modelo 1990, color rojo fuego, a título de depósito provisional, a su propietaria la señora LIZ ALEXANDRA RIVAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.432.189.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, mediante Auto con radicado 112-0809 del 10 de agosto de 2018, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0809 del 10 de agosto de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0809 del 10 de agosto de 2018, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de 0.515m³ de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15m³ de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-0809 del 10 de agosto de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, el cual se notificó de manera personal el día 16 de agosto de 2018.

CARGO UNICO: No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 11 de julio de 2018 en el Municipio de Alejandría, consistente en 0.515m³ de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15m³ de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, mediante escrito con radicado N° 135-0202 del día 30 de agosto de 2018, presentó escrito de descargos contra el Auto radicado N° 112-0809 del día 10 de agosto de 2018, en el cual no desvirtúa las pruebas existentes en el expediente, pero si solicitó que se integrara al proceso al

presunto dueño de la madera, el señor JHON DAIRO RIVERA, sin embargo, no se accedió a tal solicitud por considerarse que no es pertinente.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-119 del día 08 de noviembre de 2018, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146957, con radicado N° 135-0158 del día 13 de julio de 2018.
- Oficio de incautación N° S 2018 -760/DISRI - ESALE - 29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 13 de julio de 2018.
- Acta de incautación de elementos varios e inventario del vehículo automotor, entregado por la Policía de Antioquia, el día 13 de julio de 2018.
- Informe Técnico con radicado N° 135-0207 del día 16 de julio de 2018.
- Escrito de descargos con radicado N° 135-0202 del día 30 de agosto de 2018, presentado por el señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO.
- Escrito de alegatos de conclusión con radicado N° 135-0316 del día 26 de noviembre de 2018, presentado por el señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO.
- Informe Técnico con radicado N° 112-0042 del día 17 de enero de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240, para la presentación de alegatos, los cuales fueron presentados mediante escrito con radicado N° 135-0316 del día 26 de noviembre de 2018.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, mediante escrito con radicado N° 112-0042 del día 17 de enero de 2019, presentó escrito de conclusión en el cual solicita que se le exonere de los cargos formulados y re direccionar el proceso administrativo contra el señor JHON DAIRO RIVERA RIVERA, quien es el que propietario de la madera y quien debió tramitar el permiso de aprovechamiento, así como el salvoconducto para su movilización.

Señala además que : *"(...)No es posible, que la ENTIDAD CORNARE, me quiera endilgar a mí, toda la responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio y desconozca lo que establece precisamente la Resolución No 1909 de 2017- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando la misma estatuye que el salvoconducto que se debe exhibir por parte de los transportadores, se conoce y se concede es con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento y más, aun cuando el mismo JHON DAIRO RIVERA RIVERA, se presentó el día de los hechos a la estación de Policía del Municipio de Alejandría Antioquia, para manifestar que él*

era propietario de la madera y el responsable de todo ese procedimiento, y ni siquiera en el presente proceso administrativo obra prueba alguna de que al señor JHON DAIRO RIVERA RIVERA, se le hubiera realizado alguna actuación al mencionado, para que la entidad que me pretende sancionar tuviera la certeza del proceder del dueño de la madera o la investigación de que el mencionado había tramitado el respectivo permiso de aprovechamiento que va unido al salvoconducto, pues este último no puede existir sin el primero, y quien lo debe tramitar es precisamente el beneficiario de dicho aprovechamiento que se otorga por parte de la entidad a través de acto administrativo, el cual le permite al mismo interesado gestionar ante la entidad el permiso o salvoconducto para transportar dichas especies maderables, y como pretende la ENTIDAD CORNARE, DESLIGARLO DE TODA RESPONSABILIDAD, CUANDO ERA AL SEÑOR JHON DARIO RIVERA RIVERA, a quien le correspondía como dueño de la madera, beneficiario de la misma, tramitar el respectivo salvoconducto que va unido al permiso de aprovechamiento y sin el cual el señor JHON DAIRO RIVERA dueño de la madera, explotada por el mismo, no podía tramitar el permiso? (...)”

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ahora bien, con respecto a los alegatos de conclusión presentados por el señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, mediante escrito con radicado N° 112-0042 del día 17 de enero de 2019, se tienen las siguientes consideraciones por parte de esta Corporación:

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0809 del 10 de agosto de 2018, el cual fue el siguiente:

“CARGO UNICO: No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 11 de julio de 2018 en el Municipio de Alejandría, consistente en 0.515m³ de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15m³ de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.**”

Continuando con este orden de ideas, el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, debe de igual forma sustentar su defensa frente al cargo endilgado en el citado Auto con radicado N° 112-0809 del 10 de agosto de 2018, puesto que en el presente trámite sancionatorio se está debatiendo la existencia de un hecho, que para el caso en particular es *“No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 11 de julio de 2018 en el Municipio de Alejandría, consistente en 0.515m³ de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15m³ de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros”* y, si este hecho está tipificado previamente como una infracción de carácter ambiental, que para el presente caso son las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Pese a lo anterior, el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, es reiterativo en su escrito de alegatos de conclusión, en señalar que la responsabilidad de la obtención del salvoconducto recae en el señor JHON DARIO RIVERA RIVERA, quien es el dueño del material forestal decomisado. Sin embargo, en el presente proceso administrativo no se está debatiendo la legalidad del aprovechamiento forestal realizado, así como tampoco se debate la obligación del dueño del material forestal transportado de obtener el respectivo salvoconducto para su movilización, lo que realmente es tema de estudio

en este trámite sancionatorio, es la obligación del transportador de llevar consigo el salvoconducto de movilización y de exhibirlo cuando las autoridades lo requieran.

En este sentido, no es procedente la defensa realizada por el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, quien en ningún aparte de su escrito niega la comisión de la conducta tipificada en el **Artículo 2.2.1.1.13.7.** Del Decreto 1076 de 2015, la cual consiste en la obligación que como transportador tiene de exhibir ante las autoridades el salvoconducto que ampare el producto forestal transportado. Actividad que venía desarrollando el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, tal como lo acepta en su escrito de descargos radicado 135-0202-2018 del día 30 de agosto de 2018, en el cual afirma lo siguiente: *"El transporte realizado en la fecha señalada de la madera relacionada, corresponde a mi actividad principal para el sustento de mi familia, pues es ampliamente conocido en el Municipio de ALEJANDRIA ANTIOQUIA, que yo vivo y me sustento de los viajes que realizo en dicho vehículo, que es la única fuente de sustento que tengo"*.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.021.34.30924, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", así como el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146957, con radicado N° 135-0158 del día 13 de julio de 2018, también se cuenta en el expediente con los descargos presentados por el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO radicado con el N° 135-0202 del día 30 de agosto de 2018 y el escrito de alegatos de conclusión con radicado N° 135-0316 del día 26 de noviembre de 2018, con los cuales el implicado no pudo desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización (salvoconducto), para movilizar el material forestal decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-0042 del día 17 de enero de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.021.34.30924 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0809 del día 10 de agosto de 2018.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo"

del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0809 del día 10 de agosto de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-1136 del día 04 de diciembre de 2018 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0042 del día 17 de enero de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que mediante el Auto N° 112-0809 del día 10 de agosto de 2018, se impuso una medida preventiva de decomiso, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y se formula pliego de cargos, en contra del señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO. Que el

cargo formulado en el acto administrativo N° 112-0809 del día 10 de agosto de 2018, fue:

CARGO UNICO: No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 11 de julio de 2018 en el Municipio de Alejandría, consistente en 0.515m³ de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15m³ de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

El implicado en el proceso sancionatorio, presentó descargos, mediante oficio radicado No. 135-0202-2018 del día 30 de agosto de 2018, el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO. Manifiesta vincular al proceso al señor JHON DAIRÓ RIVERA, por ser el responsable de gestionar la autorización tanto para el permiso de aprovechamiento como para el transporte de la madera, dado que es el dueño de la madera incautada, donde la Corporación considero que en el presente proceso no es pertinente acceder a tal solicitud, ya que el cargo formulado en el Auto 112-0809 del 10 de agosto de 2018 al señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, este tipificado en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Los cuales penalizan el no exhibir, ante las autoridades competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales transportados, hecho que no es posible desvirtuar con la prueba solicitada, máxime teniendo en cuenta que el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, fue sorprendido en flagrancia cometiendo la infracción por la cual se le formula el cargo ya señalado.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a)

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

Que el señor OMAR DE JESUS MONSALVE FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1032071240. Fue sorprendido en flagrancia cometiendo la infracción por la cual se le formula el cargo ya señalado, las Autoridades Competentes, donde no presento el salvoconducto que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 11 de julio de 2018 en el Municipio de Alejandria, consistente en 0.515 M³ de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15 m³ de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad de la madera que estaba transportando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0809 del día 10 de agosto de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 0.515m³ de madera Sirpo (*Pourouma aspera*) transformada en tablas, y 0.15m³ de madera Sueldo (*Ficus urbaniana*) transformada en largueros; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente el vehículo de placas MTA-384, marca CHEVROLET, modelo 1990, color rojo fuego, a su propietaria la señora LIZ ALEXANDRA RIVAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.432.189; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OMAR DE JESÚS MONSALVE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.240. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente N° 05.021.34.30924
Fecha: 04/01/2019
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*